



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00036
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB
Demandado: LUIS EDUARDO DUARTE GONZALEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 19 de abril de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB** contra **LUIS EDUARDO DUARTE GONZALEZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado, recibirá notificaciones. Tampoco anexo las pruebas de cómo se obtuvo el correo electrónico.
2. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que si bien fue conferido mediante mensaje de datos, el correo electrónico registrado en el poder y como lugar de notificaciones de la parte demandante, no corresponde al correo mediante el cual se confiere el poder.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00036
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB
Demandado: LUIS EDUARDO DUARTE GONZALEZ

CLUB contra **LUIS EDUARDO DUARTE GONZALEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA** identificado (a) con C.C. No. 1.100.953.852 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. 259.445 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, hasta que no subsane las falencias encontradas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792f31884d962cf9d40dc2aa69e98cd68dc34d87700778cf71675d03a9931310
Documento generado en 20/04/2021 10:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>